

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura Marcelle Peralta López y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peralta, Blaine Arias Sosa y Licda. Luisa Alfaro Cotes.
Recurrida:	Luisa Altagracia Jiménez.
Abogados:	Dra. Isabel C. Paulino Paulino y Licda. Dolores E. Gil Félix.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: **a)** Laura Marcelle Peralta López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663927-9, domiciliada y residente en esta ciudad; **b)** Marcos Antonio Peralta López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257397-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **c)** José D. Peralta López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132409-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **d)** Marino Antonio Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744897-7, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 20, urbanización Ciudad Moderna, de esta ciudad; **e)** Antonio José Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508928-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 20, urbanización Ciudad Moderna de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 719-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Peralta, por sí y por la Licda. Blaine Arias Sosa, abogados de los recurrentes Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y a la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de

enero de 2012, suscrito por las Licdas. Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes, abogadas de los recurrentes Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales incoada por la señora Luisa Altagracia Jiménez contra los señores Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García por ser los hijos de su presunto padre el señor Marcos Antonio Peralta Almonte, resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 15 de junio de 2010, la sentencia núm. 10-00743, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acoge como buena y válida la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes Sucesorales, incoada por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino, en nombre y representación de la señora Luisa Altagracia Jiménez, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente como buena y válida la presente Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes Sucesorales, incoada mediante el Acto No. 178/09, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, se Acoge la Acción de Reclamación de Estado con relación al hijo, en Posesión de Estado, intentada por Luisa Altagracia Jiménez, por ser hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Se declara a la señora Luisa Altagracia Jiménez, hija biológica del fenecido, para que en lo adelante figure como hija del señor Marcos Antonio Peralta Almonte; **Cuarto:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca Regularizar el acta de la inscrita Luisa Altagracia Jiménez, asentada con el No. 00758, Libro 00172, Folio 0258, del año 1964, para que en lo adelante se lea Luisa Altagracia Peralta Jiménez, de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordena la inclusión de la señora Luisa Altagracia en la Partición de Bienes dejados por su padre Marcos Antonio Peralta Almonte (fenecido); **Sexto:** Designa como Notario al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la masa sucesoral del de cujus Marcos Antonio Peralta Almonte; **Séptimo:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Octavo:** Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Noveno:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando

su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y de la Licda. Dolores Gil, abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito; **Décimo:** En caso de que se haya operado la Partición de Bienes, se condena a todas las partes a pagar la parte que le corresponde a la señora Luisa Altagracia Jiménez”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante actos núms. 612/10, 613/10 y 614/10, todos de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentados por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 719-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ D. PERALTA LÓPEZ, LAURA MARCELLE PERALTA LÓPEZ, MARCOS ANTONIO PERALTA, ANTONIO JOSÉ PERALTA GARCÍA y MARINO ANTONIO PERALTA GARCÍA, mediante actos Nos. 612/10, 613/10 y 614/10, de fecha 04 de agosto de 2010, instrumentados por Edwin Yoel Pascual Hernández, contra la sentencia No. 10-00743, relativa al expediente No. 533-09-00347, dictada en fecha 15 de junio del año 2010, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este medio dado de oficio por esta Sala de la Corte”(sic);**

Considerando, que los recurrentes plantean como medios de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al principio de solidaridad e indivisibilidad del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 64 y 486 de la Ley 136-03; **Quinto Medio:** Violación a la ley 985. Prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) la señora Luisa Altagracia Jiménez demandó en investigación judicial de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales a los señores Laura Marcell Peralta López, Antonio José Peralta García, Marino Antonio Peralta García, Sheribel Grullón (esta última en representación de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón), José Domingo Peralta López y Marcos Antonio Peralta López, por ser hijos del presunto padre Marcos Antonio Peralta Almonte, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que el tribunal apoderado del asunto declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda y, en cuanto al fondo, ordenó el reconocimiento judicial de paternidad de la señora Luisa Altagracia Jiménez, para que figure como hija biológica del señor Marcos Antonio Peralta Almonte y ordenó la inclusión de la señora Luisa Altagracia en la partición de bienes dejados por su padre; 3) que no conforme con la decisión antes mencionada, los señores Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García recurrieron en apelación por actos separados el fallo antes indicado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual declaró inadmisibles los recursos por no poner a todos los demandados en causa aun cuando el objeto de la demanda es indivisible, mediante sentencia civil núm. 719-2011 del 29 de noviembre de 2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos y en primer lugar por ser más adecuado a la solución del asunto los medios de casación primero y segundo; que los recurrentes señalan de manera sucinta, que la corte a-qua interpretó incorrectamente el principio de solidaridad que existe entre los coherederos y la indivisibilidad del objeto de la demanda, pues, en principio, el recurso de apelación interpuesto por una de las partes involucradas en el litigio aprovecha a todos; que continúan argumentando los recurrentes: “la corte de apelación desconoció que los señores José Antonio Peralta López y Laura Marcelle Peralta López, interpusieron un recurso de apelación

principal y los señores Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García, por medio del acto No. 1469/11 de fecha 9 de junio de 2011 emplazaron a la señora Sheribell M. Grullón en representación de los menores Aldo y Marshall Peralta Grullón, convocándola a presentar sus medios de defensa con relación a los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcos Ant. Peralta López, José D. Peralta López, Laura M. Peralta López, Marino Ant. Peralta García y Antonio José Peralta García. Por tanto no se ha violado el derecho de defensa de ninguna de las partes y en este recurso no se perjudica sino que se beneficia a los menores Aldo y Masher Peralta Grullón, representados por su madre y tutora legal”; “a que es plenamente conocido que en caso de indivisibilidad y solidaridad cuando el recurso es interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a aquella que no lo haya hecho”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata que la corte a-qua con respecto al medio bajo examen y para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación indicó: “que en la especie, los recurrentes, los señores José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García, siendo indivisible el objeto de esta litis, debieron poner en causa a todas las demandadas, lo que no ocurrió respecto de la señora Sheribel Grullón, en su calidad de tutora legal de los menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Masher Marie Peralta Grullón”; “que en virtud del criterio jurisprudencial antes descrito, y establecida la indivisibilidad del objeto litigioso de la demanda que nos ocupa, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se habrá de establecer en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en la especie, lo que da origen a la presente litis, es una demanda en reclamación de reconocimiento de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés; que dicha acción es de orden público con efectos “*erga omnes*” ya que la finalidad esencial de la decisión es la declaración del estado de hijo del “presunto” padre y, por tanto, establecer su vínculo filiar; que como se ha establecido anteriormente de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que se declaró la inadmisibilidad de los recursos de apelación al no poner en causa a la señora Sheribel Grullón Lora madre de los menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón en su calidad de tutora legal;

Considerando, que del análisis a la decisión atacada se verifica, que consta como piezas depositadas ante la alzada y nuevamente depositadas ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia las siguientes: 1. Que los señores José D. Peralta López y Laura Marcella Peralta López, mediante acto núm. 612/10 del 4 de agosto de 2010, notificaron a los señores Luisa Altagracia Jiménez, Marino Antonio Peralta García, Sheribel Grullón en representación de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón y el señor Antonio José Peralta García, el recurso de apelación; 2. Acto número 1469/11 del 9 de junio de 2011 en la cual los señores Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García notificaron a la señora Sheribell Grullón Lora quien representa a los menores antes mencionados, una demanda en intervención forzosa y, lo invitó a comparecer a la audiencia del día 15 de junio de 2011 que se celebraría por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3. El acta emitida por el secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón A. Pujols, en resumen indica que existe a su cargo un expediente marcado con el núm. 026-02-2010-00849 que contiene el acta de audiencia de fecha 15 de junio de 2011, donde comparecieron los apelantes: José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García contra la sentencia núm. 10-00743 del 15 de junio de 2011, a favor de la señora Luisa Altagracia Jiménez y la abogada de la interviniente forzosa señora Sheribel Grullón, que en esa ocasión la corte a-qua dispuso comunicación de documentos en un plazo único a fin de que la interviniente forzosa tomara comunicación de los mismos;

Considerando, que es una regla tradicional de derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, como la que se refiere al caso donde el objeto del litigio es indivisible, por tratarse como hemos dicho, de una acción en investigación judicial de paternidad, por tanto, en virtud del principio de indivisibilidad que caracteriza los recursos, la apelación interpuesta por una de las partes

aprovecha a sus cointerésados. Del mismo modo, ha quedado establecido: “Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias e indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido” (Salas Reun. Cas. Civ. núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229 inédito). Por tanto, la solidaridad y la indivisibilidad pasiva tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y, en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación se constata, tal como indicaron los recurrentes en casación, que la corte a-qua interpretó erróneamente la ley al desconocer la indivisibilidad del objeto de la demanda en investigación judicial de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales al declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación a su vez desnaturalizó las piezas que le fueron aportadas, pues como ha sido expresado precedentemente, los apelantes emplazaron ante la corte a-qua a la señora Sheribel Grullón Lora representante de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón, quien constituyó abogado y concluyó ante esa jurisdicción; por lo que incurrió en los vicios alegados por los recurrentes razón por la cual procede casar la decisión atacada sin necesidad de referirse a los demás medios de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 719-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.